

No. 748

STAPLES

2.
A. Coronel Santa Coloma

El suscritor Ramon, natural de Chiriqui en
Aria, Solto de 64 años de edad y de Campo: a
V. S. respetuosamente expone, que el dia primero del
actual cumplio su primitiva contrata de ocho
años en el Ing.^o Guerra de la propiedad de D.
Nicolas Martinez Valdivieso, y deseando recontratarse
de nuevo por el termino de un año, y
ganando diez pesos mensuales, con D. Jose Guerrero
para trabajar en su Ing.^o Palma Cubana.
A. V. S. ocurre suplicando se digno aprobar dicha recontrata,
previo los informes necesarios, gracia y justicia, que no duda alcanzar de la bondad de V. S.
D. D. Guzman y Abel Sal. 1865.

Yo el suplicante.
Emilio de Solano

Por mi Sr. Padre D.
Jose Guerrero
Andres Guerrero

A. Coronel Santa Coloma

El suplicante ha cumplido el dia 1.^o
del actual su primitiva contrata de
ocho años en el Ing.^o Guerra de D. Nic.
Lafont Valdivieso, y ha convenido recontratarse
por un año más, ganando
diez pesos mensuales con D. Jose Guerrero
para trabajar en su Ing.^o Palma Cubana

de una parte; y en hay por mi parte
 inconveniente en que así se verifique
 supuesto que es su voluntad y ha obser-
 vado buena conducta durante su an-
 tenor compromiso. En embargo V.
 no quiera lo que pare de su supe-
 rior agrado, por tanto yo en infor-
 mado de este modo. —

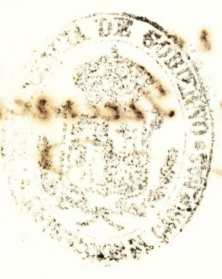


Hecho en Mexico y Abril 8 de 1865

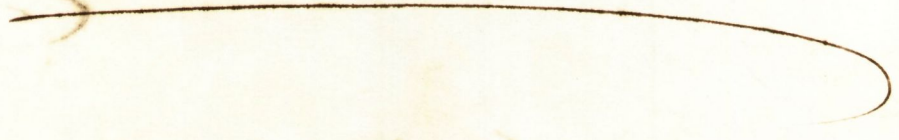
Ante Muecos



Cardenas: Abril 9 de 1865
 Ordense en el domicilio y pro-
 cedase a su recumbata al Pdo
 de Guanajuato



Lucas



Habana Natividad



Paus. La Moneda de D. R. 1. 8. 6. 4.
Salida en Abril de 1. 8. 6. 5.

No. 340

Digo Yo *Chi Asi*

natural del pueblo de *Yanpin*

en China de edad de *28* años, que he convenido con Dn. A. R. FERRAN lo que se espresa en las clausulas siguientes:

- 1.^a Quedo comprometido desde ahora á embarcarme para la HABANA en la Isla de Cuba en el buque que me señale dicho Señor.
- 2.^a Quedo igualmente comprometido y sugeto por el termino de ocho años á tradajer en dicho pais de la Isla de Cuba á las ordenes de Dn. RAFAEL R. TORICES ó á las de la persona á quien él traspasase esta Contrata para lo cual le faculto, en todas las tareas allí acostumbradas, en el campo, en las poblaciones, ó en donde quiera que me destinen, sea en casas particulares, establecimientos de cualquiera clase de industria y artes, ó bien en ingenios, vegas, cafetales, sitios, potreros, estancias y cuanto concierne á las labores urbanas y rurales sea de la especie que fueren.
- 3.^a Los ocho años de compromiso que dejo contraidos en los terminos espresados en la clausula anterior, principiarn á contarse desde el octavo dia siguiente al de mi llegada al puerto citado de la HABANA, siempre que yo llegare en buena salud, y desde el octavo dia siguiente al de mi salida del hospital ó enfermeria, caso de llegar enfermo ó incapaz de trabajar al tiempo de mi desembarque.
- 4.^a Las horas en que he de trabajar dependerán de la clase de trabajo que se me dé, y segun las atenciones que dicho trabajo requiera, lo cual queda al arbitrio del patrono á cuyas ordenes se me ponga, siempre que se me den mais horas seguidas de descanso cada 24 horas y el tiempo preciso ademas para la comida y almuerzo con arreglo á lo que en estas necesidades imbiertan los demas trabajadores asalariados en aquel pais.
- 5.^a Ademas de las horas de descanso, en los dias de trabajo, no podrá hacerse me desempeñar en domingos mas labores que las de necesidad practicadas en tales dias segun la indole de los que hacedes en que me ocupen.
- 6.^a Me sugeto igualmente al orden y disciplina que se observe en el establecimiento, taller, finca ó casa particular adonde se me destine y me someto al sistema de coercion que en los mismos se impone por faltas de aplicacion y constancia en el trabajo, de obediencia á las ordenes de los patronos ó de sus representantes, y por todas aquellas, cuya gravedad no haga precisa la intervencion de las leyes.
- 7.^a Por ninguna razon ó por ningun pretexto podré, durante los ocho años por los cuales quedo comprometido en este Contrato, negar mis servicios al patron que me tome, ni evadirme de su poder, ni á intentarlo siquiera por ninguna causa, ni mediante ninguna indemnizacion.
- 8.^a En cuanto á casos de enfermedad convengo estipulo que si esta escede de una semana se me suspenda el salario y que este no vuelva á correrme hasta mi restablecimiento ó lo que es igual, hasta que mi salud permita ocuparme de nuevo en el servicio de mi patrono.

Dn. A. R. FERRAN se obliga por su parte para conmigo:

- 1.^a Á que desde el dia en que principien á contarse los ocho años de mi compromiso, principie tambien a correrme el salario de cuatro pesos al mes.
- 2.^a Á que se me suministre de alimento cada dia ocho onzas de carne salada y dos y media libras de boniatos ó de otras viandas sanas y alimenticias.
- 3.^a Á que durante mis enfermedades se me proporcione en la enfermeria la asistencia que mis males reclameñ con los auxilios y medicinas y facultativo que mis dolencias y conservacion ecsijan fuere por el tiempo que fueren.
- 4.^a Á que se me den dos mudas de ropa, una camisa de lana y una frazada anuales.
- 5.^a Será de cuenta del mismo Señor y por la de quien corresponda mi passage hasta la HABANA mi manutencion á bordo.
- 6.^a El mismo Señor me adelantará la cantidad de ocho pesos fuertes en oro ó plata para mi habilitacion al viaje que voi á emprender.
- 7.^a Tambien me dará Cuatro mudas de ropa colcha y más avios necesarios cuyo importe de cuatro pesos con el de los pesos de la clausula anterior hacen la suma de pesos doce la misma que satisfaré en la HABANA á la orden de Dn. RAFAEL R. TORICES con un peso al mes que se descontará de mi salario por la persona á quien fuese traspasado este Contrato, entendiendose que por ningun otro concepto podrá hacerse me descuento alguno.

DECLARO haber recibido en efectivo y en ropa segun se espresa en la ultima clausula la suma de pesos doce mencionados que reintegraré en la HABANA en la forma establecida en dicha clausula.

DECLARO tambien que me conformo en el salario estipulado, aunque sé y me consta es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la Isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y las que aparecen en este Contrato.

Y en fé de que cumpliremos mutuamente lo que queda pactado en este documento firmamos dos de un tenor para un solo efecto ambos contratantes en *Abaco* á *9* de *Febrero* de 1854



Y. B.

Marcos de la...

El Consulado General de Comercio de la Habana

Marcos de la...

Y. B.

A. R. Ferran

Manuel...

立合同人謝係

省

府署手縣人年方十九

歲今接到

代辦人啡論僱往古巴

鳥夏華拿城當工其事款開列于左○一從代辦人指點附搭船前往古巴鳥夏華拿城
 ○一至古巴鳥夏華拿城聽從吩咐或將合同轉與別人亦聽從別人使令當工以
 八年為期所有城內城外不論何工或田畝及村莊家厝房場園之類指不盡之名悉皆聽
 從指使○一當工八年起計日期自到夏華拿城本身上無恙踰八日起計工若身上有病
 不能當工送入醫院調理俟病愈出院亦踰八日起計工○一每日工程視所作之事緩急如
 何以為準繩惟一日之內必有歇息之時一日兩餐亦有定期與本城各工人無異○一週禮
 拜瞻禮日期除有緊要事務亦須作工餘皆停工○一不論在何處作工此處規矩悉皆依行
 如有不盡力作工或不聽事主及頭人之令任從責罰若事關重大聽官究辦○一八年之內
 事主有事務不得藉端躲避亦不得將銀贖工所有降生一千八百五十四年三月二十二日
 六日宋國皇后所出條例第二十七二十八款內載准將合同廢棄之項並或將來更有此等
 例出均與無涉惟依合同而行○一凡有病不能作工至十五日以上者不得算取工銀
 俟病愈作工然後起算工銀所有皇后設立第四十三四十四四十五各條款與無涉○
 代辦人啡論約定各款如左○一工程以八年為期工銀即以起工之日計算每月工銀四
 員並無拖欠○一食用每日給與鹹肉八兩另雜項食物二磅半○一凡有病送入醫院令醫
 生看病施藥至愈為止○一每年給與衣裳二套小絨衫一件洋氈一張○一凡往夏華拿所
 有船脚食用均係代辦人給足○一代辦人先給銀俾備辦各物以行船○一船開行時
 給與衣服四件該價銀並現給銀四員俟到夏華拿將工銀每月扣回一員至扣足銀數即止
 主不得藉端多將工銀扣除○今言明收到現銀及衣服等共銀三十員到夏華拿照第七款
 還○今言明雖知古巴島工人及奴才工銀不少但將來受事主利益不少祇依合同
 定工銀是實○恐口無憑各立合同一紙交執為據

咸豐年 月 日立合同人

Pasa este Contrato a la Dispersion de
 D. Nicolas M. Valdivieso
 Habana 18 Junio de 1857.
 Por D. A. B. Foricus.
 Dupianis

Artículo 2º

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contando desde 1º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedición dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4º

Si alguna cédula se extraviare ó destruyere, deberá obtenerse otra nueva, previo el pago del derecho prevenido.

Art. 5º

Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6º

La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7º

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero dia, acompañando en caso de fallecimiento la fé de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

JURISDICCION DE

Carabobo

CEDULA á favor del colono varon *Ramon* natural del pueblo de *Chirica* en *Chirica* de edad de *64* años de estado *soltero* y dedicado á *la Campesina* en virtud de contrato verificado por tiempo de *vecho* años con D. *M. B. Pereda* el cual le cedió por *ig tiempo* D. *S. M. Valdivieso*

SEÑAS PERSONALES.

Color
Estatura
Señas particulares..... *28 de Noviembre 1864*



Vale 2 rs. ftes.

Firma de la Autoridad

Quina

Pasa con mi licencia á

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viage sin licencia expresa suya que harán constar al pié de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policía que reclamare su exhibicion. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viage para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9º

Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó nó la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno Superior civil si nó se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Art. 11.

Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya.

2

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint vertical text or signature on the left margin.]

2

2

El Coronel Don Francisco

El Criollo Ramón Pico, de estado
soltero, de campo y de veinte y cuatro
años de edad ante V. con el mayor res-
peto pido y dice: que el día ocho
del actual ha cumplido la veintitrés
que por un año tenía celebrada con
D. José Guzmán en su Inf.^o Palma
Cubana; y habiendo recibido el santo
Sacramento del bautismo, desea obte-
ner su Carta de domicilio a fin de
poderse dedicar libremente a los trabajos
de campo en esta parte, en cuya virtud

A V. viene suplicando que por las dili-
gencias que al efecto se han cursado
se digna disponer se le expida aquel
documento; y para que no haya al-
gunos de la anterior certificación
de V. =

Hecho en esta Ciudad de San Juan de los Rios
a trece de Abril de 1866.

Amigo del suplicante.

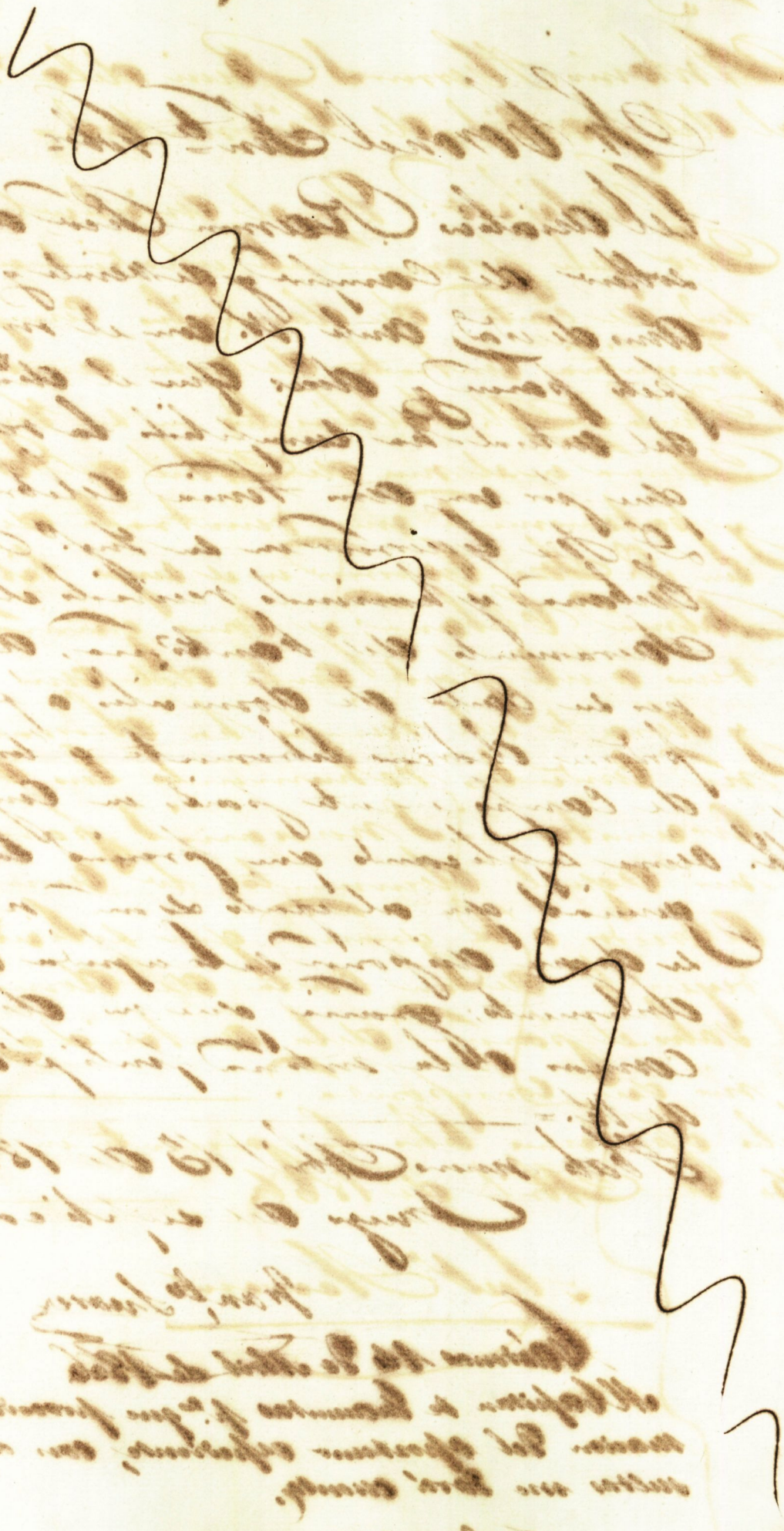
Francisco Suarez

Caracas 16 de Abril de 1866.

Al Capitan de Su cuentas p.^o que proceda a la for-
macion del oportuno expediente, con cuyos re-
sultos me dará cuenta.

Lucia

[Faint, illegible cursive handwriting covering the page]



D. Antonio Herrera S. Quiñ de la Vega
Su local del partido de Guamutás.

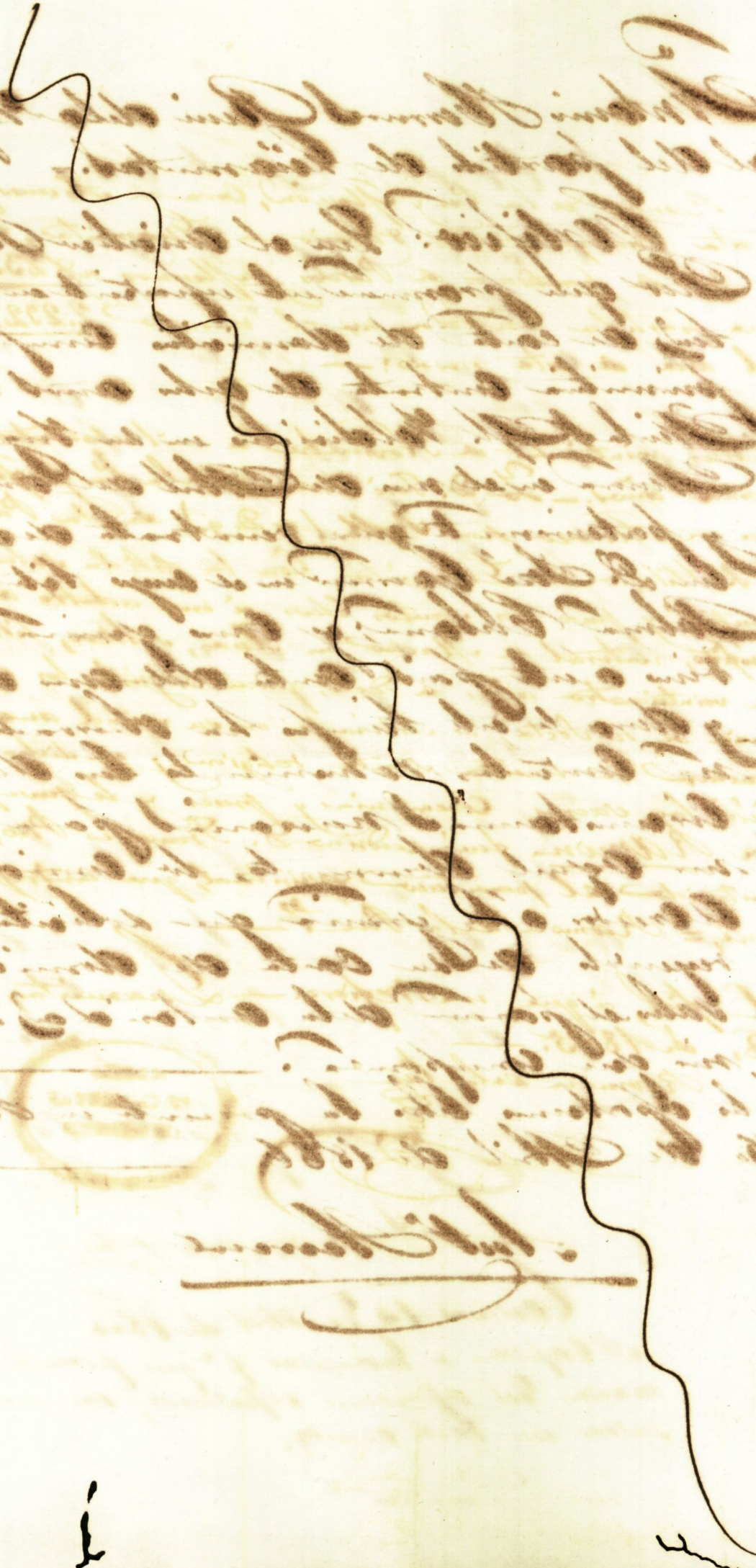
Certifico: Que el amigable Ramón
Pérez que promueve esta expediente en solici-
tud de carta de domicilio cumplió en
su primitiva contrata de ocho años con D.
Miguel M. Valdivia en su Yeguería
situada en el rancho de Abril del año de 1858
y posteriormente una recontrata de un año
con D. José Guerrero en el campo titulado
Palma Urbana, y como declara que
vino a esta parte antes del año de 1860
y durante este tiempo ha observado que
su contrata retribuyendo las demás
circunstancias necesarias para obte-
ner aquel documento, lo considero
acuerdo a la gracia que solicita pro-
veyendo de su carta de domicilio
salvo el favor de la autoridad supe-
rior que comparezca.



La los efectos oportunos libro la presente en Hato
Número 16 de Abril de 1866.

Ant. Herrera

[Faint, illegible cursive handwriting covering the page]



[Small handwritten mark]

[Small handwritten mark]

[Small handwritten mark]



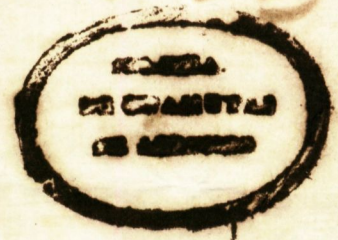
Pbro. D. José Ramón de la Paz y Florejo, cura de Acconepes P.ffe
 (q. d. g.) de esta Parroquia de S. Hilario de Guamitas, constar que
 en el libro de bautismos de Paschos y Florejos nº 235, se en-
 cuentra una partida registrada en el número 2.292, cuyo
 tenor literal dice a este modo: —

“Faltos veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta
 y cinco años. — Yo D. José Ramón de la Paz y Florejo,
 cura de Acconepes por S. M. (q. d. g.) de esta Parroquia
 de S. Hilario de Guamitas, con la debida solemnidad,
 bautice y puse los santos óleos a un adulto asiático,
 negro, natural de Macao en Asia, soltero, libre, y como
 de veintiseis años de edad, quien abjuró los errores y de-
 cesias de su secta, despojándose en su virtud antes de in-
 tención en nuestra santa religión; y en dicho adulto
 ejere las sacras ceremonias y puses y le puse por nom-
 bre RAMON fui padrino D. Francisco Pico; quedo
 instruido del parentesco espiritual, que contrato y fir-
 me; = Ramón de la Paz.”

Ramón
Francisco Pico

Copia fiel, a que me refiero. — Guamitas, Noviem-
 bre 28, de 1865. —

Ramón de la Paz





Handwritten text at the top, including the date "28th of 1852" and a signature.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or official communication.

Vertical handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text at the bottom, including the date "28th of 1852" and a signature.



TENENCIA DE GOBIERNO DE CARDENAS.

CONTRATA que celebran el colono *Ramon* y Don *José Guerrero* con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Julio de 1860 para la introduccion y régimen de los colonos asiáticos en esta isla, Circular del Gobierno Superior civil de 27 de Marzo de 1861 y demás disposiciones vigentes.

Conste por este documento como yo *Ramon* natural de *China* en *China* de edad de *25* años, de estado *Solt^o* de oficio *banquero* habiendo venido contratado á esta isla con el nombre de *Chi asi* y cumplido *mi contrato con D. Nicolas M. Valdivieso* he venido contratarme de nuevo con Don *José Guerrero* bajo las condiciones siguientes:

Primera.—El término de este contrato será el de *Un año* contados desde este día.

Segunda.—Durante este tiempo quedo obligado á trabajar á las órdenes del expresado Don *José Guerrero* ó á la de sus dependientes, en *en Ing^o Palma Cubana*.

Tercera.—Las horas y dias de trabajo serán los mismos que tengan señalados los demás criados ú operarios que sirvan al mismo patrono, y se acostumbra en el país:

Cuarta.—Tambien me obligo á sujetarme al orden y disciplina que tenga establecido en su *estado* *Ing^o* y á la jurisdiccion disciplinaria que el capítulo 3.º del Reglamento de colonos concede á los patronos.

Quinta.—En remuneracion de mi trabajo recibiré el salario de *diez* pesos fuertes que me serán abonados por el patrono al vencimiento de cada mes.

Sesta.—Además se me facilitará para mi manutencion al dia *dos comidas compuestas de quatro onzas de carne, cuatro id de arroz y suficiente racion de verduras.*

y al año *dos* mudas de ropa compuestas de *pañtalón y camisa de equipacion, y ademas un sombrero, un chaqueton, una frazada y un par de zapatos anuales.*

Sétima.—En caso de enfermedad se me asistirá en local adecuado, y se me facilitarán los axilios que pueda necesitar de médico y botica por todo el tiempo que aquella dure.

Octava.—Si la enfermedad durase mas de ocho dias, no recibiré de mi patrono durante el exceso mas que la asistencia, no empezando á correr de nuevo el salario hasta que restablecido me ocupe de nuevo en su servicio.

Novena.—Los días que ño trabaje por enfermedad ú otra causa originada por mi voluntad, no se contarán para la extiuacion del tiempo de mi compromiso, ni recibiré tampoco salario; pero si enfermase por causa emanada de la voluntad del patrono, entónces se me satisfará durante la enfermedad y por todo el tiempo de la convalecencia mi salario como si estuviere bueno, contándose además el de la duracion de una y otra para el cumplimiento de este contrato.

Décima.—Concluido el término que en él se prefija, quedo enterado de que con arreglo á los artículos 7º y 18 del Reglamento debe renovarlo ó celebrar otro nuevo con el patrono que elija, ó bien salir de la isla á mi costa, ó ser conducido al depósito de cimarrones por el patrono, el cual queda á su vez obligado á dar parte á la autoridad local si me opusiese á ello, ó si para evadirlo fugase de su poder.

Duodécima.—Las cuestiones á que pueda dar lugar el cumplimiento de la presente contrata se resolverán de plano por la autoridad local, en su calidad de protector delegado del Excmo. Sr. Gobernador Superior civil al tenor de lo que dispone el artículo 33 del mismo Reglamento.

Y en fé de que cumpliremos mútuamente lo que queda pactado en este documento, firmamos cuatro de un tenor y para un solo efecto, uno para cada una de las partes contratantes, otro que debe quedar depositado en la Tenencia de Gobierno y el que debe remitirse por este al Superior de la Isla, en

causas á los *ocho* dias del mes de *Abril* de 18*55*.

Firma del patrono ó de dos testigos.

Por mi Sr. Padre Dⁿ
Jose Guerrero
Andrés Guerrero

Firma del colono ó de dos testigos.

Emilio de Solano
J. Marquez

Firma en su caso del intérprete que presente el colono si no entiende el castellano ó de dos testigos.

Jabiel Castellano



Sello de la Tenencia de Gobierno
y firma del Teniente Gobernador.

[Handwritten signature]

En la villa de Cardis 19 de Abril
de 1808 compare ante mi el Sr. Ca
mon a quien recibe juramen to q
presto compare a dios bajo el cual pre
no decir verdad, natural de Can
ton Cardis de oficio labrador
y vecino de esta villa, jurando
a todo fuero dno y proteccion
de estrangero que suelta favore
cerle y lo advertir que en esto
no le impendran las relaciones
de favor q. vino a esta Isla en clase
de Colonos por lo que no introduya
bienes y finos.

X

Cardis Abril 19 de 1808.
Epid. secretario de don J.

Quiza

[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A small, handwritten mark or signature.]

[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A large, faint, curved line or signature at the bottom of the page, possibly bleed-through.]